

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-495/2019

RECORRENTE: MARYSOL CHAVARRÍA
ALVARADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,² por la que se **desecha** el recurso de reconsideración citado al rubro interpuesto contra la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara³ el catorce de agosto, en el juicio ciudadano SG-JDC-267/2019; toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, al no estar inmersas en la litis cuestiones o pronunciamientos de constitucionalidad en los términos que ha delimitado este órgano jurisdiccional.

A N T E C E D E N T E S

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve.

² En lo sucesivo, Sala Superior.

³ En adelante, Sala responsable.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos del Estado de Durango para el periodo 2019-2022.

2. Cómputo municipal y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de San Luis del Cordero. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Luis del Cordero concluyó el cómputo de integrantes del Ayuntamiento, declaró la validez de la elección, expidió y entregó las constancias de mayoría relativa a los candidatos electos.

Además, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional, correspondiéndole a MORENA dos posiciones que fueron asignadas a las fórmulas integradas por Concepción Díaz Quezada y Fabiola Díaz Fuentes, así como a Jesús Sifuentes Bailón y Manuel Ramírez Jiménez, como propietarios y suplentes, respectivamente.

3. Demandas ante Tribunal local. Inconforme con la presunta omisión del Consejo General de acordar su renuncia como candidata a tercera regiduría por el principio de representación y su postulación en el primer lugar, de la planilla de MORENA en San Luis del Cordero, Durango, el veintiocho de junio posterior, la hoy recurrente promovió juicio ciudadano ante la instancia electoral local.⁴

⁴ En adelante, Tribunal local.

4. Sentencia local. El veintidós de julio, el Tribunal local desechó la demanda presentada por la ahora recurrente, al considerar que el acto que pretendía combatir se había consumado y, por ende, se tornó irreparable.

5. Demanda ante Sala responsable. Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió juicio ciudadano.

6. Sentencia impugnada. El catorce de agosto, la Sala responsable resolvió confirmar la diversa del Tribunal local, al considerar, esencialmente, que dicho Tribunal actuó correctamente al declarar la improcedencia de su juicio ciudadano local, sobre la base de que la violación reclamada resultaba irreparable al pertenecer a una etapa del proceso electoral que había adquirido definitividad y firmeza.

Ello, atento a que al presentar su juicio ciudadano local, ya había fenecido tanto la etapa de preparación de la elección, así como la jornada electoral del dos de junio e incluso ya se había realizado la asignación proporcional por parte de la autoridad administrativa local, es decir, a la fecha en que presentó la demanda de origen había quedado superada la pretensión de la entonces actora.

En tales condiciones, la Sala Regional determinó que, tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, el registro de candidaturas si habían adquirido la definitividad y firmeza que volvían irreparable la violación aducida.

7. Escrito de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de agosto, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Turno. El diecinueve de agosto siguiente, se recibió el referido escrito y demás constancias en esta Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-REC-495/2019 y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.⁵

9. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S
Y
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S

I. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, por virtud del cual se impugna una sentencia de Sala Regional⁶.

II. Improcedencia. El recurso de reconsideración debe desecharse de plano porque no se actualiza alguna de las

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General de la República; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3º, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1 y 64, de la Ley de Medios.

condiciones especiales de procedibilidad vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica o incidencia de la interpretación constitucional en el estudio de fondo.

Lo anterior, ya que, la impugnación gira en torno a cuestiones de mera legalidad, además de que la Sala responsable, en la sentencia impugnada, no realizó pronunciamiento alguno en el que interpretara de manera directa la Constitución General de la República, o bien, hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional.

Por tanto, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración, conforme con los artículos 9, apartado 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios.

Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b) , la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas

por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme con la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de

esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.

- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

III. Caso concreto

Sentencia impugnada

En la sentencia impugnada, la Sala responsable, confirmó la resolución del Tribunal local, en el sentido de desechar el medio de impugnación de la hoy recurrente, al determinar que el acto impugnado relacionado con la etapa de registro de las candidaturas, se había consumado de manera irreparable al haber concluido la fase de preparación de la elección; ello, con sustento en las siguientes consideraciones:

- El acto reclamado por la entonces actora se hizo consistir en la supuesta omisión de acordar tanto su renuncia a la tercera regiduría por el principio de representación proporcional, como su postulación en el primer lugar, resultaba irreparable, al tomar en cuenta que al presentar el juicio ciudadano local ya había fenecido tanto la etapa de preparación de la

elección, así como la jornada electoral.

- Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 164, párrafos 3 y 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en el sentido de que el proceso electoral local comprende tres etapas, a saber: preparación de la elección; jornada electoral y resultados y declaración de validez de las elecciones; asimismo, se prevé que la etapa de preparación de la elección, a la cual pertenece el registro de candidaturas, concluye al iniciarse la jornada electoral.
- No es jurídicamente posible revocar o variar una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como lo sería, en el caso, la modificación del registro de candidatos de un partido político, realizado en la etapa de preparación de la elección, una vez transcurrida la jornada electoral, atento al principio de definitividad de las etapas electorales.
- El acto reclamado por la actora era la supuesta omisión de acordar tanto su renuncia a la tercera regiduría por el principio de representación proporcional, como su postulación en el primer lugar, sin embargo a la presentación de la demanda, lo cual ocurrió el veintiocho de junio ya habían fenecido las etapas de preparación de la elección y jornada electoral la cual tuvo lugar el pasado 2 de junio, por lo que la pretensión de la actora había quedado superada, en atención al principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, por lo que no resultaba válido regresar a las que cobraron el

carácter de firmes.

- Si bien hay casos de excepción a esa irreparabilidad, han obedecido a circunstancias diversas al asunto en cuestión, como es el caso de las sustituciones de candidaturas a un día de la jornada electoral, siempre que no se hubiera realizado la asignación correspondiente por parte de la autoridad administrativa electoral.
- No eran aplicables las Jurisprudencias invocadas por la actora; en el caso de la 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”**, porque trata de la posibilidad de solicitar el registro de candidaturas aún concluido el plazo establecido en la ley para ello, con motivo de una resolución jurisdiccional y no así de la posibilidad de efectuarlo una vez transcurridas las etapas del proceso electoral; en lo que respecta a la 49/2014 de rubro: **“SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**, ya que establece la tutela y procedencia del juicio ciudadano en torno al derecho de ocupar y desempeñar un cargo de elección popular, pero una vez electo, lo cual no guardaba relación con la controversia planteada.
- En el caso hipotético de que se estimara fundado su agravio en torno a la reparabilidad de la violación aducida, no sería factible atender favorablemente a su pretensión, ya que aún y cuando la actora adujo en la instancia local que no le fue acordada su renuncia a la tercera regiduría por el principio de representación

proporcional, así como su solicitud de postulación en la primera posición, del análisis de las constancias no se advierte que hubiera acreditado la presentación de las peticiones respectivas ante la autoridad electoral, a fin de que hubieran sido atendidas en su oportunidad.

Agravios

En sus agravios, la parte recurrente hace valer lo siguiente:

- La Sala responsable incurrió en violación al artículo 17 de la Constitución General de la República ante la falta de exhaustividad en el estudio del agravio que hizo valer en el sentido de que el registro de una candidatura no causa irreparabilidad, en virtud de que la selección intrapartidista de un candidato no se puede consumir de esa manera, sobre todo en el caso en que exista una renuncia al cargo, conforme con lo sustentado en la jurisprudencia 45/2010 de esta Sala Superior, de rubro: *“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”*.
- El acto impugnado sólo se limitó a hacer suyos los argumentos del Tribunal Electoral local, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con los agravios y tesis referidos, mismos que versaban sobre la falta de actualización en el caso de la causa de improcedencia invocada por dicho órgano jurisdiccional, por lo que no cumplió con la exigencia cualitativa en el estudio de la litis

que fue sometida a su consideración, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues no atendió a profundidad todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despejar cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrentar las diferentes posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponer todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica.

Consideraciones de la Sala Superior

Como se anticipó, este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, dado que si bien es cierto se controvierte una sentencia de fondo, también lo es que, en ella, la Sala responsable no realizó la interpretación directa de un precepto de la Constitución General, mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un precepto constitucional, o bien que se hubiera inaplicado alguna normativa por considerarla contraria a nuestra Norma Fundamental.

En la especie, la sentencia impugnada se constrictó a dilucidar la legalidad de lo determinado por la Sala responsable en el sentido de precisar que el acto que pretendía combatir la hoy recurrente, relacionado con la sustitución y modificación del registro de su candidatura, se había consumado de manera

irreparable al haber quedado superada la etapa de preparación de la elección.

Lo anterior, con sustento principal en la legislación local y los hechos que se suscitaron en el caso, en la especie que las etapas del proceso electoral habían transcurrido de la siguiente manera: 1) Registro de candidaturas, **tres de mayo** del año en curso 2) Jornada electoral, **dos de junio** 3) Sesión del Consejo Municipal y cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de San Luis del Cordero, **asignación** de regidurías por el principio de representación proporcional y expedición de las constancias correspondientes, **cinco de junio**.

Con base en esto, la Sala responsable pudo concluir, que la entonces actora presentó su demanda hasta el veintiocho de junio del presente año, por lo que determinó que la violación reclamada resultaba irreparable al pertenecer a una etapa del proceso electoral que había adquirido definitividad y firmeza.

Sin que para ello acudiera a lo establecido en algún precepto de la Constitución General de la República y sin que existiera algún planteamiento expreso de constitucionalidad; por lo que el ejercicio hermenéutico desplegado por la Sala responsable se circunscribió a una cuestión de estricta legalidad⁷.

⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia 2ª J 107/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY NO PUEDE DERIVAR DE LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER CUESTIONES DE LEGALIDAD".

Asimismo, el recurrente se ciñe en sus agravios a controvertir la sentencia de la Sala responsable por falta de exhaustividad, para lo cual invoca el artículo 17 de la Constitución General de la República, derivado de la supuesta omisión en el análisis de los motivos de inconformidad que hizo valer ante la Sala responsable, los cuales cabe resaltar, se centran en cuestiones de legalidad, relacionados con la supuesta ausencia de irreparabilidad en el tema relativo al lugar que debía ocupar la actora en la lista de representación proporcional del Ayuntamiento, sustentado en el criterio contenido en la jurisprudencia de esta Sala Superior; temática que se centra en un vicio formal que no constituye *per se* un tema de constitucionalidad.

En tal sentido, debe precisarse que no todos los medios de impugnación donde se afirme una violación al artículo 17 constitucional, resultan necesariamente procedentes, sino únicamente aquellos en los que la violación a las garantías esenciales del debido proceso sea notoria, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada, lo que en la especie no acontece.

Además, el solo hecho de que se invoque la inaplicación de algún precepto constitucional o legal en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de

constitucionalidad y, por tanto, que sea suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia⁸.

De igual forma, la omisión de aplicar o estudiar la jurisprudencia 45/2010 de esta Sala Superior, constituye un tema de estricta legalidad, sobre todo si se toma en consideración que en el presente caso el criterio sustentado en ella no incide en una temática eminentemente constitucional, sino en la interpretación de la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, respecto de la irreparabilidad de los actos impugnados⁹.

En las relatadas consideraciones, el recurso es **improcedente**, en términos de los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la litis que circunscribe a la impugnación es de estricta legalidad, además de que este órgano jurisdiccional no advierte una violación manifiesta al debido proceso que conduzca a un notorio error judicial para sustentar lo contrario.

⁸ Resulta orientadora la jurisprudencia 2ª./J. 66/2014, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

⁹ Resultan orientadoras las jurisprudencias 2a./J. 95/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL" y 1a./J. 103/2011, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

IV. Decisión

- La procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la determinación impugnada constituya una sentencia de fondo y se involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad en los términos establecidos por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de lo contrario, esto es, de tener como base temática de estricta legalidad, esa circunstancia lleva a su desechamiento.
- La sola cita de principios o preceptos constitucionales, no constituye un tema de constitucionalidad que haga procedente el medio de impugnación.
- La falta de aplicación o análisis de jurisprudencia que no versa sobre temáticas de constitucionalidad, constituye un tema de estricta legalidad.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE